

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 665 - 2011 - GG-PJ*

Lima, 19 DIC. 2011

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por don AMELIO PAUCAR GOMEZ, ex - Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, nivel 8U, contra la Resolución Administrativa N° 2122-2011-GPEJ-GG-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de fecha 30 de setiembre del 2011, sobre Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, mediante Resolución Administrativa N° 2122-2011-GPEJ-GG-PJ, de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de fecha 30 de setiembre del 2011, se reconoció un crédito devengado a favor de don AMELIO PAUCAR GOMEZ, ex Magistrado del Poder Judicial, por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS Y 05 /100 NUEVOS SOLES (S/.45,076.05), equivalente al 100% de 15 remuneraciones totales que percibía a la fecha de su cese, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, asimismo se reconoció un crédito devengado a su favor, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SEIS y 14/100 NUEVOS SOLES (S/.3,306.14) previo descuento de Ley, equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes correspondiente al nivel 8U, percibida a la fecha de su cese por concepto de Compensación Vacacional, debiendo aportar el empleador el 9% equivalente a S/ 298.00, por concepto de EsSalud. Así como retener al recurrente la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DOS Y 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,202.20) por el concepto de pago indebido de haberes ( S/. 1,302.20), bonos (S/. 1,516.67) y gastos operativos (S/. 2, 383.33) por el periodo comprendido del 18 al 31 de julio del 2011;



Que, con fecha 28 de octubre del 2011, don AMELIO PAUCAR GOMEZ, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Administrativa N° 2122-2011-GPEJ-GG-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, por no encontrarla arreglada a Ley, manifestando que contraviene su derecho fundamental previsto en la Constitución Política del Perú, referido al principio de Igualdad, que impide tratos discriminatorios y modificaciones sorpresivas que establezca diferencias irrazonables y distintas sin base objetiva que lo justifique ante una misma situación fáctica y jurídica, dado que al emitirse la Resolución impugnada se ha incurrido en una irregularidad;

Que, de otro lado manifiesta el recurrente que la Ley N° 29718, de fecha 23 de junio del 2011, publicada en el Diario Oficial "Peruano" está en vigencia desde el día siguiente de su publicación, los mismos que unifica los conceptos de remuneración que en el caso de los magistrados, esos conceptos eran haberes donde están incluidos los bonos jurisdiccionales y los gastos operativos, por lo que solicita, se le debe pagar el integro de su Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, asimismo manifiesta don AMELIO PAUCAR GOMEZ, que habiendo sido motivada su petición, la misma que debe ser reconocida en aplicación de la Ley N° 29718, que modifica el artículo 4° de la Ley N° 28212, por lo debe ser revocada la impugnada, y reformándola se declare procedente, a efectos de que se practique una nueva liquidación de su Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto la pretensión de don AMELIO PAUCAR GOMEZ, ex Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, el pago integro de la Compensación por Tiempo de Servicio y Compensación Vacacional, en aplicación de la Ley N° 29718;

Que, con respecto a la pretensión precedente de don AMELIO PAUCAR GOMEZ, debemos manifestar que, en aplicación de la Ley N° 29718, esta modifica el artículo 4° de la Ley N° 28212, que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 665 - 2011 - GG-PJ*

incluyendo a los Jueces Superiores, Jueces Especializados, Jueces Mixtos, y Jueces de Paz Letrados, *“que en ninguno de sus extremos señala que también será de aplicación a los Magistrados Cesantes del Poder Judicial, ya que mediante ella sólo se está regulando los ingresos de los altos Funcionarios Autoridades del Estado, más no aspectos referidos a situaciones pensionarias”;*

Que, asimismo mediante el artículo 3 de la Ley N° 28389 se modificó la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú y en el párrafo final del numeral 2, se estableció que: *“Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ella la nivelación de la pensiones con la remuneraciones, ni la reducción del importe de la pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria”;*

Que, de otro lado el artículo 4° de la Ley N° 28449, respecto del Reajuste de pensiones señala que: *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;*

Que, es necesario señalar mediante, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, se derogaron expresamente, entre otras normas, los artículos 44°, 49°, 50°, 51° del Decreto Ley N° 20530, así como la Ley N° 23495, todas estas referidas a Nivelación de pensiones, por lo que deviene en inaplicable lo solicitado por don AMELIO PAUCAR GOMEZ;

Que, con respecto al extremo del Bono por Función Jurisdiccional, debemos manifestar que con fecha 11 de Abril del 2007, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitió Sentencia en el EXP. N° 6790-2006-PC/TC, referente al caso: Del Castillo Espinoza, así como su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de julio del 2007, se establece como criterio que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, por lo que deviene en inaplicable, por cuanto el máximo Tribunal ha establecido como criterio que el referido concepto no tiene validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el referido Bono;



Que, en consecuencia al no haber meritudo las consideraciones esgrimidas en el documento que motiva el presente recurso de apelación, deducido por don AMELIO PAUCAR GOMEZ, contra la Resolución Administrativa N° 2122-2011-GPEJ-GG-PJ, de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional, deviene en **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**; el Recurso de Apelación interpuesto por don AMELIO PAUCAR GOMEZ, ex - Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, nivel 8U, contra la Resolución Administrativa N° 2122-2011-GPEJ-GG-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de fecha 30 de setiembre del 2011, sobre Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

**Regístrese y Comuníquese.**

.....  
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

